



Rama Judicial
República de Colombia

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO RESOLUCIÓN CONTRATO DE
COMPRAVENTA

DEMANDANTE: ANTONIO SUAREZ ALVERNIA

DEMANDADO: C.P.V LIMITADA Y OTROS

RADICACIÓN: 47001315300420210005100

Por el término de tres (03) días del recurso de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, quien actúa en representación de la persona jurídica y persona natural, representada legalmente por ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA.

KELLY MAESTRE FERNÁNDEZ
Secretaria

5/10/21 08:56

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

**Antonio Suárez A vs C P V Ltda y Otros; Rad Rad No
47.001.31.53.001.2021.00051.00.**

Edgar Barros <edgarbarros30@hotmail.com>

Mar 5/10/2021 5:39 AM

Para: campopernettabogados@hotmail.com <campopernettabogados@hotmail.com>;
edgarbarros30@hotmail.com
<edgarbarros30@hotmail.com>; Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta
<j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alehandropalaciovalencia@gmail.com
<alehandropalaciovalencia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (67 KB)

c p v ITDA Y aLEJANDRO PALACIO DEMANDADOS POR aANTONIO SUÁREZ aLVERNIA.pdf;

Señora Jueza, mis respetos.

A los intervinientes se les hace coetáneamente

traslado del presente memorial.Seguro servidor

EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU

Doctora
DOLLY GOENAGA
Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta
E. V. D.

Ref: Verbal de Resolución de contrato de Antonio Suárez A. vs C P V Limitada y Otros.
Rad No 47.001.31.53.001.2021.00051.00.

Asunto: Insistencia respecto solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en este plenario decretadas.

Improcedencia de Sentencia anticipada, salvo con estribo en uno cualquiera de los eventos dibujados en el art 278 num 3 del CGP.

El suscrito, **EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU**, conocido merced a nuestro postrero memorial donde se resalta lo que viene:

**a.- Levantamiento de las medidas cautelares.
Inexistencia de traslado anticipado y de la notificación
del auto admisorio de demanda., genera nulidad procesal.**

1.- Sobre el particular cumple adosarse que en lo atinente al referido proveído que estima las medidas de cautelas solicitada, del mismo tanto mi mandante como el suscrito nos enteramos; pero, se itera, solo de este auto, pues obviamente nunca se abrió paso, ya que no podía darse el traslado anticipado, merced a la disposición del art 6º inc 4º del decreto 806 del 2020. De donde, existe orfandad de en lo atañadero a conocer el suscrito y la demandada el libelo incoatorio, junto con sus anexos y el auto admisorio de tal libelo incoatorio.

2.- Frente a estas circunstancias, es palmario se ha debido llevar a cabo el que efectivamente se cumplan para mi mandante las garantías dispuestas en el art 2º parágrafo 1º del precitado decreto 806/2020, en el sentido de tener efectivo acceso a los expedientes, lo cual aquí por supuesto no se da. TI proceder va en contravía de lo sentado en el punto por el precedente judicial, tanto del Consejo de Estado (Sección 3ª de lo contencioso administrativo- Subsección C, en sentencia de 19 de junio de 2020; Exp No 11001-0315-000-2020-01023-0, entre otros), cuanto de la Corte Suprema de Justicia (Sala de casación civil, sent STC6687-2020; de 3 de septiembre de 2020; Rad No 11001-0203-000-2020-02048-00, mag pon dr Luis Armando Tolosa Villabona, entre muchas).

b.- Advenimiento de "Interrupción procesal"

3.- De cara a las anteriores circunstancias, es proverbial que refulge en el plenario sub lite "un estado de cosas inconstitucional", tal lo pone de resalto la Corte Suprema de Justicia en su indicado proveído (sent STC6687-2020; de 3 de septiembre de 2020; Rad No 11001-0203-000-2020-02048-00, mag pon dr Luis Armando Tolosa Villabona), toda vez, que el mero hecho de no poderse tener acceso directo al expediente, como tampoco que el estado (el juzgado de conocimiento) diste de tomar todas las medidas idóneas enderezadas a que efectivamente se adelante la notificación del auto admisorio y al enteramiento de la demanda y sus anexos, pues su obligación es asumir posturas de imparcialidad y de igualdad material entre las partes procesales. Es más, añade la colegiatura en cita, hogaño la notificación por estado no pasa de ser sino de por sí una tortuosa y deleznable actividad,

violatoria de las garantías procesales, lo que acaece es que se produce una "Interrupción procesal", con lo cual todo lo actuado durante la suspensión de términos y durante el no acceso presencial a los juzgados, es asaz NULO.

C.- Respecto de la incoación de sentencia anticipada.

4.- Brilla al ojo que para que proceda la decisión definitiva de manera anticipada, debe estar trabada la litis, lo cual, aquí no acaece por carencia de notificación del libelo de demanda, tal se adujo enantes. Por lo cual, no tiene asidero se solicite de parte del respetado personero judicial del actor tal proferimiento anticipado de sentencia, a no ser que estriben en uno cualquiera de los eventos dibujados en el num3 del art 278 del CGP. Con todo, no me atrevo, a solicitar nada en el particular por desconocimiento del pluricitado libelo de demanda.

d.- Se reitera la solicitud de levantamiento de las cautelas.

5.- Como quiera el presente proceso dista de ser de linaje real, es obvio que no proceden las medidas cautelares aquí decretadas; por ello, insisto, tal lo aduje en anterior memorial, en solicitar se levanten las prementadas medidas.

De la respetada señora juez, su servidor atento



EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU

C. C. No 19.212.961 de Bogotá D. C.

T. P. No 20.728 del C. S. de la J.